

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 005 2021 – 00347 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Celso Galeno Tete Crespo
Accionada: Juzgado 33 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C.
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Sustento Fático.

El accionante, en nombre propio, propuso acción de tutela para la protección de su derecho al debido proceso, con ocasión de los hechos que a continuación se resumen:

- 1.1. Que suscribió un contrato de arrendamiento con el señor Pablo Francisco Puentes Sánchez el 9 de agosto de 2015, sobre un apartamento ubicado en la localidad de Chapinero, exigiéndole un depósito en contravención con lo normado en la Ley 820 de 2003.
- 1.2. Que el contrato fue prorrogado por dos años consecutivos y parte de un tercer año, con sus reajustes y durante ese término cumplió el accionante con el pago de los cánones y servicios públicos.
- 1.3. Que por atrasos en los pagos y luego de llegar a un acuerdo con el arrendador, en medio de la segunda prorroga del contrato se acordó dar por terminado el mismo y dar una contraprestación.

- 1.4. Que el 28 de febrero de 2018 desocupó el apartamento de propiedad del señor Puentes Sánchez, dejando cancelados los cánones y los servicios públicos.
- 1.5. Que después de casi dos años posteriores a este hecho, el señor Pablo Francisco Puentes Sánchez promovió un proceso ejecutivo de mínima cuantía en su contra y en contra de su madre, como codeudora, alegando incumplimiento del contrato.
- 1.6. Que se decretó el embargo y secuestro de un inmueble de propiedad de su progenitora en Ciénaga – Magdalena.
- 1.7. Que contestó a demanda y propuso excepciones de mérito, como cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación y otras, desdiciendo los hechos de la demanda.
- 1.8. Que se profirió en audiencia sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, del 25 de abril de 2021, en la que acusa que el juzgado accionado no ejerció control de legalidad, porque no se tuvo en cuenta el depósito que ilegalmente le exigió el demandante y, por cuanto, el demandante nunca adelantó restitución del inmueble y/o cobro de los cánones por el supuesto incumplimiento en la duración de la prórroga del contrato.
- 1.9. Que el juez tutelado se equivocó al interpretar la existencia de una novación que nunca existió, pues el contrato se había dado por terminado por mutuo acuerdo, pues el pago de \$300.000.00 Mcte, respondía a un hecho cumplido, como la terminación anticipada y mutual del contrato de arrendamiento.

2.- La Petición.

“PRIMERA. Se me tutele el derecho fundamental al debido proceso, que a lo largo de este escrito se ha citado y descrito como vulnerado por el accionado.

SEGUNDA. Se REVOQUE y se deje sin efecto EL FALLO promulgado por el Juzgado 33 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, ubicado en la 16 localidad de Chapinero, en la calle 45 #13-16, en la ciudad de Bogotá, D.C, el día 25 de abril de 2021, hoy objeto de esta ACCIÓN DE TUTELA y en su reemplazo se dicte otro, en el que se acepten las excepciones de mérito propuestas por mí en la contestación de la demanda, se reconozca la violación a mi derecho fundamental al DEBIDO PROCESO y me exonere del pago de las siguientes sumas de dinero:

- a). \$7.770.000 por concepto de reconocimiento y pago de 6 cánones de arriendo correspondientes a los meses de marzo a agosto del 2018, a razón de \$1.295.00 cada uno.*
- b). \$3.885.000 por concepto de reconocimiento y pago de la cláusula penal, equivalente a 3 meses de cánones de arrendamiento, a razón de \$1.295.000 cada uno.*

c). Las costas del proceso liquidadas y aprobadas por la suma de \$579.250.

TERCERA. Se suspenda provisionalmente, hasta que haya fallo de fondo de esta ACCIÓN DE TUTELA, la medida cautelar dictada por el Juzgado 33 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, ubicado en la localidad de Chapinero, en la calle 45 #13-16, en la ciudad de Bogotá, D.C., en la que decretó el embargo y secuestre del bien inmueble de mi codeudora y madre OMAIRA JESÚS CRESPO PONCE, ubicado en la calle 18 # 23-40 en Ciénaga, Magdalena, con matrícula inmobiliaria número: 222-1856”

3.- La Actuación.

La presente demanda de tutela fue admitida mediante proveído del diecisiete (17) de agosto del año en curso. Providencia en la que se dispuso comunicar a las entidades accionadas y vinculadas, para que en el improrrogable término de un (1) día, se pronunciaran acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportara los medios de demostración que pretenda hacer valer en su defensa.

Igualmente se dispuso la comunicación a las demás partes e intervinientes en el proceso enunciado en los hechos de la tutela, de su admisión.

4.- Intervenciones.

Advierte el Despacho que se recibió informe del **Juzgado 33 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, quien solicitó despachar desfavorablemente la solicitud de amparo constitucional y la declaración de su improcedencia, al considerar que su decisión se encuentra ajustada a derecho. Para el efecto allegó copia del expediente ejecutivo objeto de las pretensiones de la tutela.

Así mismo, se recibió intervención del señor **Pablo Francisco Puentes Sánchez**, que solicitó denegar el amparo, pues a su juicio el accionante no identifica los vicios del fallo emitido por el juzgado accionado, conforme a los requisitos jurisprudenciales definidos al efecto, ni se evidencia perjuicio irremediable alguno, entre otros.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Esta Sede de tutela es competente para conocer de la demanda constitucional, conforme a lo dispuesto en el artículo 86 superior, 1º y 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 2.2.3.1.2.1., del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017.

2.- El Problema Jurídico

Consiste en establecer si la autoridad judicial accionada incurrió en violación a las garantías fundamentales invocadas por el extremo actor al haber desechado las pretensiones de la acción ejecutiva en la sentencia proferida.

3.- El Debido Proceso

Este derecho fundamental, se encuentra consagrado en nuestra Constitución Política, en los siguientes términos:

«Artículo 29. – El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

"Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.»

Esta garantía es aplicable a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, conforme la cual deben observarse los procedimientos establecidos para el asunto de que se trate, de tal manera que, si ello no ocurre, se incurre en violación de este principio constitucional.

"...La Corte (...) ha definido este derecho, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo

incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia...”¹

Las prerrogativas mínimas objeto de protección, entre otras, son; (i) el derecho de acceso a la administración de justicia con la presencia de un juez natural; (ii) el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; (iii) el derecho de expresar libre y abiertamente sus opiniones; (iv) el derecho de contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas; (v) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, por supuesto, (vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra.

4.- Acción de Tutela contra Providencias Judiciales

4.1. De acuerdo con lo previsto la Corte en sentencia C-590 de 2005 (M. P. Jaime Córdoba Triviño), para que proceda la acción de tutela contra decisiones judiciales, además de demostrar el cumplimiento de los presupuestos generales, es necesario acreditar los siguientes requisitos: (i) que la cuestión que se discuta tenga clara relevancia constitucional; (ii) que los medios -ordinarios o extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada se hayan agotado, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración²; (iv) que cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta tenga efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y afecte los derechos fundamentales de la parte actora; (v) que se identifiquen tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados, poniendo además de presente que los mismos fueron alegados en el proceso judicial en que se produjo la violación, siempre que ello hubiese sido medianamente posible; y finalmente, (vi) que el amparo no se promueva contra una providencia proferida en el trámite de la acción de tutela³....

4.2. Causales de Procedibilidad Específicas

¹ C 083 de 2015, Magistrada ponente, doctora GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

² T-033 de 2002 (enero 25), M. P. Rodrigo Escobar Gil.

³ SU-1219 de 2001 (noviembre 21), M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

La jurisprudencia señala también que “...para que proceda la tutela, es necesario que la decisión judicial impugnada incurra en defectos o fallas graves. En particular puede incurrir en uno de los siguientes defectos: (i) **defecto orgánico**, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente de competencia para ello; (ii) **defecto procedimental absoluto**, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido o vulneró de manera definitiva el debido proceso constitucional del actor; (iii) **defecto fáctico**, que surge cuando el juez carece de apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que sustenta la decisión, o cuando deja de decretar o de valorar pruebas absolutamente necesarias – imprescindibles y pertinentes- para adoptar la decisión de fondo; (iv) **defecto material o sustantivo**, que surge cuando el juez decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales; cuando se presenta una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión; (**decisión sin motivación**) cuando hay absolutamente falta de motivación; (**desconocimiento del precedente**) o cuando la Corte Constitucional como intérprete autorizado de la Constitución, establece, con carácter de precedente, el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario, sin motivación suficiente, contraría dicha decisión; (v) **error inducido**, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño o error grave, por parte de terceros y ese engaño o error, lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales...”⁴ y **Violación directa de la Constitución**.

4.3. De acuerdo con lo preceptuado en los acápites precedentes, en esta ocasión corresponde al Despacho, en primer lugar, evaluar si se cumple con los requisitos generales de procedibilidad, para luego precisar si dentro del juicio se configuró un defecto o vicio que haga procedente el amparo.

4.4. Verificación de los requisitos generales de procedibilidad.

(i) *Relevancia constitucional.*

De los hechos descritos y las circunstancias que dieron origen al recurso de amparo se desprenden aspectos constitucionales relevantes. En efecto, el actor invoca el derecho al debido proceso, consagrado en la Constitución Política, que según afirma, fue quebrantado por la judicatura accionada al fundar erradamente su

⁴ Corte Constitucional SU-813 de 4 de octubre de 2007, M.P.: Jaime Araujo Rentería

decisión de seguir adelante la ejecución, a pesar de los yerros que echó de ver en su escrito de amparo.

(ii) Agotamiento de todos los medios de defensa judicial.

El Despacho encuentra, en principio, *sin perjuicio de lo que más adelante se indicará frente a un punto en específico en que se funda la acción constitucional*, que este requisito se cumple, en la medida en que, además, de que no procede el recurso de reposición contra sentencias, al ser un proceso ejecutivo de mínima cuantía y, por tanto, de única instancia no admite recurso de apelación, conforme lo dispuesto en el artículo 321 del CGP, en concordancia con el numeral 1º del artículo 17 y el numeral 1º del artículo 33 del Código General del Proceso.

(iii) Que se cumpla el requisito de la inmediatez.

Se aprecia que la tutela se interpone dentro de un término razonable, pues la decisión controvertida data del el 21 de abril de la presente anualidad, notificada en estrados, es decir, transcurrió un lapso de tres meses, hasta la invocación de la acción de amparo, lo que se encuentra dentro de los márgenes de razonabilidad establecidos por la jurisprudencia constitucional.

(iv) A juicio de este Despacho la parte accionante identifica los hechos que generaron la presunta vulneración de la garantía superior invocada, circunscritos a lo que, a su juicio, correspondió a un yerro del juzgador accionado al no haber tenido en cuenta el depósito “ilegal” a la suscripción del contrato y la inexistencia del mismo, posterior al acuerdo anticipado.

(v) y finalmente, el amparo no se promueve contra una providencia proferida en el trámite de la acción de tutela, sino una proferida por la jurisdicción ordinaria en especialidad civil, propia de su naturaleza y funciones.

Conforme al anterior análisis se advierten cumplidos los presupuestos de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales.

7. Caso concreto.

Consideró el accionante que el juzgado accionado no tuvo en cuenta al momento de proferir la sentencia de única instancia los argumentos que exployó en su escrito

de excepciones de mérito, incluyendo el hecho de que, según su dicho, su anterior arrendador y ejecutante le exigió al momento de la suscripción del contrato de arrendamiento la constitución de un depósito. Circunstancia por la que, en su criterio, se vulneró su derecho al debido proceso y, que da lugar a que presente tutela contra el fallo en cuestión por vía de hecho, que entiende este Despacho se enmarcaría en la causal de defecto fáctico.

No obstante, debe tenerse en cuenta que la vía de hecho a la que da lugar el amparo constitucional contra providencias judiciales implica que la judicatura actúe con *“...una con ostensible desviación del sendero normado, sin ecuanimidad y apoyado en el capricho o en la subjetividad, ...”*⁵, evento que se echa de menos en el presente caso, en la medida que el juzgado accionado soportó debidamente su decisión de continuar con la ejecución en el derrotero normativo respectivo y, tuvo en cuenta las pruebas aportadas por las partes, con una análisis plausible y claro de las mismas.

De manera que, más allá de que el Juzgado comparta o no la decisión judicial atacada, es lo cierto que no se configuró vía de hecho alguna al no haber tenido por novada la obligación contractual ejecutada y prescindir del cobro de los intereses de mora deprecados en la demanda ejecutiva y, de lo relativo al pago de un servicio público; esto último, amén de la excepción de cobro de lo no debido propuesta por el extremo ejecutado allí y tutelante acá.

En lo relativo al depósito al momento de la celebración del contrato que, dice, el accionante, constituyó por instrucciones del arrendador, , considérase que a pesar de que en la sentencia no se abordó este tópico, no medió solicitud alguna en el momento procesal pertinente respecto a la adición de la misma, mecanismo idóneo para ese fin, por ende, ese punto específico invocado, no satisface el presupuesto de subsidiariedad. Al margen de ello, y en gracia de discusión, es de anotar que, en todo caso, ese alegato no debe ser materia de discusión por esta vía constitucional, y para definir tal controversia bien ha podido acudir ante la entidad territorial con facultades de inspección, vigilancia y control de que tratan los artículos 32 y 32 de la Ley 820 de 2003, aunado a que ese particular, escapa a lo que atañe al control de legalidad establecido en el estatuto procedimental.

Así las cosas, la tutela invocada no está llamada a prosperar.

DECISIÓN

⁵ ver entre otras, CSJ STC, 3 de mar. 2011, rad. 00329-00 y STC1059-2018.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y mandato constitucional: **RESUELVE:**

1.- NEGAR la tutela deprecada, por las razones que se echaron de ver en la parte considerativa de esta providencia.

2.- NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3.- CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, en la forma prevenida en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

4.- DISPONER que si este fallo no es impugnado por Secretaría se remita la actuación de tutela a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Civil 005
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Código de verificación: **4fa22bbec63ec4288bdd37df57743e44738f6e725230cb2a59b5108060adb4b9**

Documento generado en 26/08/2021 12:54:47 p. m.